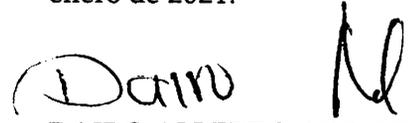


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en este asunto se concedió a la parte demandante un término de cinco días para que se corrigiera la demanda, so pena de su rechazo. El apoderado de la demandante, mediante el escrito que antecede, dentro del término concedido, manifiesta haber subsanado la demanda, en los términos indicados por el despacho. Sírvase proveer. Caucaasia, Antioquia, 06 de enero de 2021.


DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Caucaasia (Ant.), seis (06) de enero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 001.
Ref: Ejecutivo por alimentos.
Rdo: 2020-00143-00.

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandante, manifiesta haber corregido la demanda, en los términos requeridos por el despacho, se tiene, que tal corrección no se realizó en debida forma, por lo siguiente:

En el auto por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda, se requirió a la parte demandante, entre otras cosas, para que procediera a aportar los documentos que acreditaran fehacientemente el pago del concepto de uniformes y útiles escolares, ya que los aportados no se encontraban suscritos a nombre del menor demandante o de su representante legal.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, la demandante, a través de su apoderado, informa que los útiles escolares que corresponden a la factura de venta número 1595, se solicitó a nombre del menor Juan Pablo Ramírez Patiño, situación que se acredita con la citada factura, y frente a las facturas electrónicas, se indica que las mismas fueron emitidas a nombre de la señora Sandra Milena Patiño, conforme se allegaron a los anexos. Pues bien, frente a la información suministrada por la parte demandante, habrá de reiterar que los documentos aportados no acreditan fidedignamente el pago de los gastos que aduce haber realizado la demandante por concepto de útiles escolares, pues en primer lugar, se observa, sin lugar a inequívoco alguno, que la factura obrante a folio 17, cuyo encabezado indica "LA MANCION DEL CALZADO", por valor de \$35.000, no se encuentra suscrita a nombre del menor demandante o su representante legal. Y frente a las demás facturas electrónicas aportadas, se advierte que las mismas resultan ilegibles, resultando imposible para el despacho corroborar la información suministrada al respecto por parte de la demandante, por lo tanto, siendo deber de la parte interesada acreditar el supuesto de hecho alegado, se debió aportar en debida forma los documentos que acreditaran el

pago por parte de la demandante de los valores que indica se deben por concepto de uniformes y útiles escolares, en la forma requerida por el despacho.

Finalmente, es de significar que tampoco se hace claridad en cuanto al valor de las cuotas alimentarias causadas entre los meses de marzo a septiembre de 2020, en la forma solicitada por el despacho, pues en el escrito de subsanación de la demanda se insiste en los mismos valores inicialmente presentados en la demanda por este concepto; así por ejemplo, se indica que la cuota alimentaria mensual es de \$360.000, y en el primer mes relacionado (marzo), se informa que el demandado abono la suma de \$350.000, restando la suma de \$10.000, resultando incomprensible para el despacho, porque como deuda final se expresa la suma de \$5.000, es decir la mitad del saldo restante, cuando dicha cuota alimentaria corresponde en un 100% al demandado. La misma situación se presenta con las demás cuotas alimentarias relacionadas. En este sentido es de significar al apoderado de la demandante, que conforme lo dispuesto en documento aportado como título ejecutivo, la cuota alimentaria establecida por valor de \$360.000, corresponde en un 100% al demandado y que los únicos gastos que corresponden por partes iguales en un 50% para cada uno, son los fijados indeterminadamente como gastos de educación y salud.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó completamente la demanda, en los términos indicados por el despacho, es por ello, que se rechazará la misma; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Cauca, Antioquia,

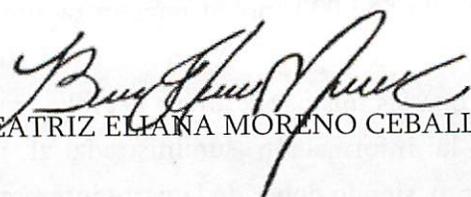
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora SANDRA MILENA PATIÑO RESTREPO, en nombre y representación del menor JUAN PABLO RAMIREZ CALDERON y en contra el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE:

La Juez (e),


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	001 Hoy a la Cam
Concedida	07 de 01 de 2021
Secretario	Daino Al